

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, enero 25 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veinticinco (14) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 104
RADICACION 2021-184-00

Como quiera que se allega respuesta de la Secretaría de Tránsito respecto de la cautela que fuere decretada sobre el vehículo de placas **VCT457**, en el que indica que no se inscribe el embargo por existir otro con antelación por el Juzgado 26 Civil Municipal dentro de un ejecutivo prendario, se glosará para que obre y conste, consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

1. **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Secretaría de Tránsito Distrital, sobre el vehículo de placas VCT457, en el que indica que no se inscribe el embargo por existir otro con antelación, por el Juzgado 26 Civil Municipal, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de enero de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual la demandada, confiere poder. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco(25) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 108
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00230-00

En vista de que la señora KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO, ha constituido apoderado judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., debe reconocerse personería al Dr. RAFAEL FRANCISCO OLIVARES, y tener por notificada a la demandada KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO, por conducta concluyente toda vez que no obra dentro del plenario prueba de haber surtido con antelación dicho acto.

De otro lado, se advierte notificación por el Decreto 806 de 2020, del demandado ALEXANDER GARCIA CHARRIS, la cual fue surtida el 08 /10/2021 al correo electrónico alexandergarcia26@hotmail.com, sin proponer excepción alguna dentro del término de ley.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al Dr. RAFAEL FRANCISCO OLIVARES, abogado con T.P. No. 333.388 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandada KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

SEGUNDO.- TENER a la demandada KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO, notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 1354, calendado el 7 de Septiembre de 2021, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Remítase copia del expediente en su integridad al correo electrónico del apoderado de la parte demandada [-olivaresbolanoyarleth@gmail.com](mailto:olivaresbolanoyarleth@gmail.com); rafaelfranciscoolivaressolano@gmail.com..

CUARTO.- TENER al demandado ALEXANDER GARCIA CHARRIS notificado conforme el Decreto 806 /2020, la cual fue surtida el 08/10/2021, sin proponer excepción alguna dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009_ de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA enero 25 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$20.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$20.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 106
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-278- 00**

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009_ de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Radicación 760014003015-2021-00278-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **SISTECREDITO SAS** . actuando a través de apoderado, contra **PAOLA CAROLINA CARDONA PAVA**, encontrándose notificada la demandada personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020 -carolina1103@hotmail.es-, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SISTECREDITO SAS ., actuando a través de apoderado, contra **PAOLA CAROLINA CARDONA PAVA** pretende la cancelación del capital representado en los **PAGARES**, pagaderos por instalamentos, por las sumas e intereses moratorios relacionados en la mandamiento de pago y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARES** que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 920 del 29 de abril de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica [-carolina1103@hotmail.es-](mailto:carolina1103@hotmail.es) aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 12 de mayo de 2021, quedando surtida el 15 de mayo de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 18, 19, 20, 21, 24 25,26,27,28, y 31 de mayo de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **PAOLA CAROLINA CARDONA PAVA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 920 del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$20.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 009_ de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.109

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003015-**2021-00351-00**

El apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación a la dirección CARRERA 64 A # 12 A –149 de Cali, certificando la entrega la empresa “EL LIBERTADOR”, sin embargo se advierten varias falencias a saber: La constancia del citatorio en su contenido menciona que se notifica conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo la notificación se realiza por medio físico (correo certificado) y no por mensaje de datos como lo dispone al Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, frente al acto tendiente a surtir la notificación es dable indicar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 es claro al indicar que *“Las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”,* y como mensaje de datos la **LEY 527 DE 1999** dispuso: *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.(...)”*

Bajo dichos derroteros, no es dable surtir a una dirección física la notificación personal de que trata el Decreto citado en precedencia.

Así las cosas, y con el fin de evitar futuras nulidades dentro del presente trámite, se requerirá a la parte actora para proceda a agotar en debida forma la notificación de la demandada, bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso (art 291 y 292), o conforme al Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento a los efectos procesales de las disposiciones en cita. En ambas formas debe remitir los anexos que indica la norma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. -REQUERIR a la apoderada de la demandante, a fin de que proceda a agotar en debida forma la notificación de la demandada, bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso (art 291 y 292), o conforme al Decreto 806 de 2020 atendiendo las precisiones señaladas en este proveído, remitiendo los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, enero 25 de 2022. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

RADICACIÓN 2021-00395-00

En auto interlocutorio 1961 de agosto 30 de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora de la siguiente forma:

“PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes. De igual manera debe acreditarse el acuse de recibo de la notificación electrónica por cualquier medio”.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, da cuenta de donde obtuvo la dirección electrónica de la entidad demandada, pero no demuestra el acuse de recibo, lo cual es de suma importancia a fin de evitar futuras nulidades, dado que la norma indica que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos¹, a fin de demostrar que el demandado ha recibido dicha notificación a través de su correo electrónico, pues el pantallazo con el que pretende su acreditación da cuenta del envío más no corresponde al acuse de recibo del operador de destino. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte actora a fin de que aporte la confirmación del recibido o el acuse de recibo de la notificación electrónica por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto surta de nuevo la notificación de tal forma que demuestre el recibido de la misma por parte del demandado, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 009_ de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

¹ Decreto 806 de 2020 artículo 8.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de remanentes, sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 25 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 110
Rad. 2021-00404-00

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que existe solicitud de embargo de remanentes por el Juzgado Sexto civil Municipal de la ciudad, los cuales serán tenidos en cuenta por ser los primeros que llegan en tal sentido, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- GLOSAR el oficio 1508 del 22 de octubre de 2021 de 2021 proveniente del Juzgado Sexto civil Municipal de la ciudad, para ser tenida en cuenta la solicitud de remanentes que le pudieran quedar a la entidad demandada TRANSPORTES CUELLAR ESQUIVEL SAS Y DADIELA CUELLAR ESQUIVEL, para el proceso **2021-611**, adelantado en dicho juzgado, por ser la primera solicitud que llega en tal sentido. Líbrese el oficio respectivo.

2.- GLOSAR y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Cámara de Comercio de la ciudad, en la que indica que fue inscrito el embargo de la entidad demandada TRANSPORTES CUELLAR ESQUIVEL SAS, para lo cual la parte interesada debe allegar el certificado de cámara con el embargo inscrito, a fin de continuar el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 009_ de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA enero 25 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.730.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$2.730.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 111
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-404- 00**

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009_ de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Radicación 760014003015-2021-00404-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderado, contra **TRANSPORTES CUELLAR ESQUIVEL SAS y DANIELA CUELLA ESQUIVEL**, encontrándose notificados los demandados conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE., actuando a través de apoderado, contra **TRANSPORTES CUELLAR ESQUIVEL SAS y DANIELA CUELLA ESQUIVEL**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No.89201431-8** por la suma de \$54.639.331, **interés moratorios**, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1274 del 15 de junio de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica admocuellaesquivel@gmail.com aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 13 de septiembre de 2021, quedando surtida el 16 de septiembre de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

Es dable precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del CGP siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considera como una sola para los efectos de la notificación

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se encuentran notificados los demandados y se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **TRANSPORTES CUELLAR ESQUIVEL SAS y DADIELA CUELLAR ESQUIVEL** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1274 del 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.730.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendarado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 009_ de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Enero veinticinco de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 107
Radicación 76001-40-03-015-2021-00638-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada TATIANA ANDREA MALDONADO LENIS contesta en tiempo la demanda y propone excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al Dr. JAIRO PERDOMO OSPINA, abogado con T.P. 37.584 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandada TATIANA ANDREA MALDONADO LENIS, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE a los autos la anterior contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009_ de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, enero 25 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 097
RADICACION 2021-0850-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 2100 del 09 de diciembre de 2021, notificada por estado el 10 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó. Así las cosas conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIA JURIDICA, FINANCIERA Y CONTABLES "COOJURIDICA", por conducto de endosatario judicial contra CARLOS ARTURO GARCES AULESTA Y LEDA CARDENAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, enero 25 de 2022, En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, habiendo sido subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

RADICACION 2021-00927-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través apoderado judicial por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **JORGE HUMBERTO OREJUELA BERRIO Y MARBELUZ BACHES SILVA** vecinos de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS** , las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.164.569**, correspondiente al pagaré aportado con la demanda
2. Por la suma de \$878.257, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de octubre de 2020 al 02 de diciembre de 2021.
3. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 3 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 832.913 por concepto de gastos de cobranza, conforme a lo indicado en la cláusula tercera del título base de la ejecución.
5. **DENEGAR el mandamiento de pago** respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 4 y 5 por cuanto no emergen de la literalidad del título base de la

ejecución.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TANALIA PEÑA TASRAZONA con T.P 304.277 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del endoso.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009_ de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 0100

RADICACION 2021-945-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular** interpuesta por la **BANCO POPULAR S.A.** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. JORGE ARMANDO MORINONES NIÑO vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$83249, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en JULIO 05 DE 2019.
2. Por la suma de \$208121, correspondiente a los intereses corrientes desde JUNIO 06 A JULIO 05 DE 2019
3. Por concepto de intereses de mora sobre \$83249, computados a la tasa máxima legal vigente desde JULIO 06 DE 2019 hasta el pago total
4. Por la suma de \$84244, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en AGOSTO 05 DE 2019.2
5. .Por la suma de \$207214, correspondiente a los intereses corrientes desde JULIO 06 A AGOSTO 05 DE 2019.2.2.
6. Por concepto de intereses de mora sobre \$84244, computados a la tasa máxima legal vigente desde AGOSTO06 DE 2019 hasta el pago total.
7. Por la suma de \$85252, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941vencida en SEPTIEMBRE05 DE 2019.

8. Por la suma de \$206296, correspondiente a los intereses corrientes desde AGOSTO 06 A SEPTIEMBRE05 DE 2019.
9. Por concepto de intereses de mora sobre \$85252, computados a la tasa máxima legal vigente desde SEPTIEMBRE06 DE 2019 hasta el pago total.
10. Por la suma de \$86273 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en OCTUBRE05 DE 2019.
11. Por la suma de \$205366, correspondiente a los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 A OCTUBRE05 DE 2019.
12. Por concepto de intereses de mora sobre \$86273, computados a la tasa máxima legal vigente desde OCTUBRE 06 DE 2019 hasta el pago total
13. Por la suma de \$87305 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.5600370000094 1vencida enNOVIEMBRE05 DE 2019.5.1
14. Por la suma de \$204426, correspondiente a los intereses corrientes desdeOCTUBRE06 A NOVIEMBRE05 DE 2019.
15. Por concepto de intereses de mora sobre \$87305, computados a la tasa máxima legal vigente desde NOVIEMBRE06 DE 2019 hasta el pago total
16. Por la suma de \$88350, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941vencida enDICIEMBRE05 DE 2019.
17. Por la suma de \$203474correspondiente a los intereses corrientes desdeNOVIEMBRE06 A DICIEMBRE05 DE 2019.6.
18. Por concepto de intereses de mora sobre \$88350, computados a la tasa máxima legal vigente desde DICIEMBRE06 DE 2019 hasta el pago total.
19. Por la suma de \$89407, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en ENERO0 5 DE 2020.
20. Por la suma de \$202511, correspondiente a los intereses corrientes desde DICIEMBRE 06 DE 2019 A ENERO 05 DE 2020.
21. Por concepto de intereses de mora sobre \$89407, computados a la tasa máxima legal vigente desde ENERO 06 DE 2020 hasta el pago total.
22. Por la suma de \$90476, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941vencida en FEBRERO 05 DE 2020.8.1.

23. Por la suma de \$201537 correspondiente a los intereses corrientes desde ENERO 06 A FEBRERO 05 DE 2020.
24. Por concepto de intereses de mora sobre \$90476, computados a la tasa máxima legal vigente desde FEBRERO 06 DE 2020 hasta el pago total.
25. Por la suma de \$91558, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en MARZO 05 DE 2020.
26. Por la suma de \$20055, correspondiente a los intereses corrientes desde FEBRERO 06 A MARZO 5 DE 2020.
27. Por concepto de intereses de mora sobre \$91558, computados a la tasa máxima legal vigente desde MARZO 06 DE 2020 hasta el pago total.
28. Por la suma de \$92654, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en ABRIL 05 DE 2020.
29. Por la suma de \$199553, correspondiente a los intereses corrientes desde MARZO 06 A ABRIL 05 DE 2020.
30. Por concepto de intereses de mora sobre \$92654, computados a la tasa máxima legal vigente desde ABRIL 06 DE 2020 hasta el pago total.
31. Por la suma de \$93762, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en MAYO 05 DE 2020.
32. Por la suma de \$198543, correspondiente a los intereses corrientes desde ABRIL 06 A MAYO 05 DE 2020.
33. Por concepto de intereses de mora sobre \$93762, computados a la tasa máxima legal vigente desde MAYO 06 DE 2020 hasta el pago total.
34. Por la suma de \$94884, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en JUNIO 05 DE 2020.
35. Por la suma de \$197521, correspondiente a los intereses corrientes desde MAYO 06 A JUNIO 05 DE 2020.
36. Por concepto de intereses de mora sobre \$94884, computados a la tasa máxima legal vigente desde JUNIO 06 DE 2020 hasta el pago total.
37. Por la suma de \$96020 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en JULIO 05 DE 2020.
38. Por la suma de \$196486, correspondiente a los intereses corrientes

desde JUNIO 06 A JULIO05 DE 2020.

39. Por concepto de intereses de mora sobre \$96020, computados a la tasa máxima legal vigente desde JULIO06 DE 2020 hasta el pago total.
40. Por la suma de \$97169, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en AGOSTO05 DE 2020.
41. Por la suma de \$195440, correspondiente a los intereses corrientes desde JULIO06 A AGOSTO 05 DE 2020.
42. Por concepto de intereses de mora sobre \$97169, computados a la tasa máxima legal vigente desde AGOSTO06 DE 2020 hasta el pago total.
43. Por la suma de \$98331, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en SEPTIEMBRE05 DE 2020.
44. Por la suma de \$194381, correspondiente a los intereses corrientes desde AGOSTO06 A SEPTIEMBRE05 DE 2020.
45. Por concepto de intereses de mora sobre \$98331, computados a la tasa máxima legal vigente desde SEPTIEMBRE 06 DE 2020 hasta el pago total.
46. Por la suma de \$99508, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en OCTUBRE 05 DE 2020.
47. Por la suma de \$193309, correspondiente a los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 A OCTUBRE05 DE 2020.
48. Por concepto de intereses de mora sobre \$99508, computados a la tasa máxima legal vigente desde OCTUBRE 06 DE 2020 hasta el pago total.
49. Por la suma de \$100699, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2020.17.
50. Por la suma de \$192224 correspondiente a los intereses corrientes desde OCTUBRE06 A NOVIEMBRE05 DE 2020.
51. Por concepto de intereses de mora sobre \$100699, computados a la tasa máxima legal vigente desde NOVIEMBRE06 DE 2020 hasta el pago total
52. Por la suma de \$101903, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2020.

53. Por la suma de \$191127, correspondiente a los intereses corrientes desde NOVIEMBRE 06 A DICIEMBRE 05 DE 2020.
54. Por concepto de intereses de mora sobre \$101903, computados a la tasa máxima legal vigente desde DICIEMBRE 05 DE 2020 hasta el pago total
55. Por la suma de \$103122, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en ENERO 05 DE 2021.
56. Por la suma de \$190016, correspondiente a los intereses corrientes desde DICIEMBRE 06E 2020 A ENERO 05 DE 2021.
57. Por concepto de intereses de mora sobre \$103122, computados a la tasa máxima legal vigente desde ENERO 06 DE 2021, hasta el pago total.
58. Por la suma de \$104356, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en FEBRERO 05 DE 202120.1.
59. Por la suma de \$188892, correspondiente a los intereses corrientes desde ENERO 06 A FEBRERO 05 DE 2021.
60. Por concepto de intereses de mora sobre \$104356, computados a la tasa máxima legal vigente desde FEBRERO 06 DE 2021 hasta el pago total.
61. Por la suma de \$105605 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en MARZO 05 DE 2021.
62. Por la suma de \$187754, correspondiente a los intereses corrientes desde FEBRERO06 A MARZO05 DE 2021.
63. Por concepto de intereses de mora sobre \$105605, computados a la tasa máxima legal vigente desde MARZO 06 DE 2021 hasta el pago total.
64. Por la suma de \$106869, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en ABRIL05 DE 2021.
65. Por la suma de \$186603correspondiente a los intereses corrientes desde MARZO06 A ABRIL 05 DE 2021.22.2.
66. Por concepto de intereses de mora sobre \$106869, computados a la tasa máxima legal vigente desde ABRIL06 DE 2021 hasta el pago total.
67. Por la suma de \$108148correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en MAYO 05 DE 2021.

68. Por la suma de \$185148 correspondiente a los intereses corrientes desde ABRIL 06 A MAYO 05 DE 2021.
69. Por concepto de intereses de mora sobre \$108148, computados a la tasa máxima legal vigente desde MAYO 06 DE 2021 hasta el pago total.
70. Por la suma de \$10944, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en JUNIO 05 DE 2021.
71. Por la suma de \$184260, correspondiente a los intereses corrientes desde MAYO 06 A JUNIO 05 DE 2021.24.2.
72. Por concepto de intereses de mora sobre \$109441, computados a la tasa máxima legal vigente desde JUNIO 06 DE 2021 hasta el pago total.
73. Por la suma de \$110750, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en JULIO 05 DE 2021.
74. Por la suma de \$183067, correspondiente a los intereses corrientes desde JUNIO 06 A JULIO 05 DE 2021.
75. Por concepto de intereses de mora sobre \$110750, computados a la tasa máxima legal vigente desde JULIO 06 DE 2021 hasta el pago total.
76. Por la suma de \$112076 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en AGOSTO 05 DE 2021.
77. Por la suma de \$181859, correspondiente a los intereses corrientes desde JULIO 06 A AGOSTO 05 DE 2021.
78. Por concepto de intereses de mora sobre \$112076, computados a la tasa máxima legal vigente desde AGOSTO 06 DE 2021 hasta el pago total.
79. Por la suma de \$11341, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2021.
80. Por la suma de \$180638, correspondiente a los intereses corrientes desde AGOSTO 06 A SEPTIEMBRE 05 DE 2021.
81. Por concepto de intereses de mora sobre \$113417, computados a la tasa máxima legal vigente desde SEPTIEMBRE 06 DE 2021 hasta el pago total.
82. Por la suma de \$114773, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en OCTUBRE 05 DE 2021.28.1.

83. Por la suma de \$179402 correspondiente a los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE06 A OCTUBRE05 DE 2021.
84. Por concepto de intereses de mora sobre \$114773, computados a la tasa máxima legal vigente desde OCTUBRE 06 DE 2021 hasta el pago total.
85. Por la suma de \$116147, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2021.29.1.
86. Por la suma de \$178151, correspondiente a los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 A NOVIEMBRE05 DE 2021.
87. Por concepto de intereses de mora sobre \$116147, computados a la tasa máxima legal vigente desde NOVIEMBRE 06 DE 2021 hasta el pago total
88. Por la suma de \$117536, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003700000941 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2021.30.1.
89. Por la suma de \$176885, correspondiente a los intereses corrientes desde NOVIEMBRE06 A DICIEMBRE05 DE 2021.
90. Por concepto de intereses de mora sobre \$117536, computados a la tasa máxima legal vigente desde DICIEMBRE06 DE 2021 hasta el pago total.
91. CAPITAL INSOLUTO ACELERADO A DEMANDAR: Por el saldo de capital la suma de \$15.324.291M/CTE contenida en el pagaré No.56003700000941.1
92. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital \$15.324.291M/CTE del pagare No.56003700000941 liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir del 06 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta el pago total
93. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente

CUARTO : RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JAIME SUAREZ

ESCAMILLA con T.P No. 62.317 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 009_ de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 25 de enero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Radicación 2022-00007-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 900.977.629-1 contra DIANA CAROLINA CUADRADO BECHARA, mayor de edad con C.C. 1067960998.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **HYL745** de propiedad de la señora DIANA CAROLINA CUADRADO BECHARA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO. -ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009_ de hoy 26/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria